

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

SANTA CRUZ DE MOMPOX, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: BELKIS ROSA ANAYA ANGULO
RADICADO: 13468-40-89-002-2019-00231-00**

Revisado el memorial de Solicitud de impulso procesal, por medio del cual el apoderado del extremo demandante solicita seguir adelante con la ejecución, aprecia el despacho lo siguiente:

Mediante memorial adiado 08 de julio del 2022, se solicita a este Despacho seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia. Lo anterior con fundamento en que el apoderado ejecutante manifiesta que aportó al plenario certificación de servicio SURENVIOS E.U, en conjunto con la providencia completa por medio de la cual se libró en su momento mandamiento de pago veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019) haciendo constar de que esta fue entregada en el domicilio del ejecutado.

El artículo 292 del C.G.P exige que con la certificación de la entidad de correos se aporte al plenario copia íntegra de la providencia a notificar debidamente cotejada y sellada, a fin de cumplir con el requisito de la notificación por aviso. En lo que respecta al caso particular, la súplica con fines de que este despacho profiera auto de seguir adelante con la ejecución está llamada a prosperar. Lo anterior por cuanto se evidenció que se aportó al expediente certificación de entrega de la notificación por aviso 06 de junio de 2022 en el domicilio del ejecutado, en conjunto con copia debidamente cotejada y sellada del auto que libra orden de pago. Constatándose que esta última lleva impuesto el sello de la entidad de servicio SURENVIOS E.U, en todos los folios que lo componen. Lo anterior permite concluir con suficiente certeza al Despacho que la providencia fue entregada de manera completa e íntegra al ejecutado, siendo el procedimiento normal por parte de las entidades de correo certificado el imponer dicho sello en todos los folios de la providencia a notificar.

Finalmente, se aprecia que vencido el término de traslado, el ejecutado no hizo uso del derecho de defensa que le asiste en esta clase de procesos a fin de proponer excepciones de mérito o en su defecto, algún otro mecanismo de defensa procesal previsto en la legislación colombiana.

Así las cosas, se cumplió a cabalidad con lo exigido en los artículos 291 y 292 del C.G.P y por tanto se ordenará seguir adelante con la ejecución.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

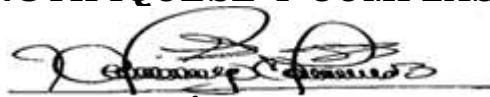
Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia, conforme a los considerandos de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes la presentación de la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2020-00045-00

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022).**

**TIPO DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: JOSE ADOLFO LOPEZ GALLEGO
RADICADO: 13468-40-89-002-2020-00045-00**

Revisada la solicitud incoada por la parte demandante, quien pide al despacho que se le reconozca plenos efectos jurídicos al contrato de cesión de crédito celebrado entre LAURA GARCIA POSADA, quien manifiesta actuar en calidad de apoderado especial del BANCO BANCOLOMBIA S.A y, por lo tanto, en calidad de CEDENTE, y por otro lado, FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO quien afirma actuar como apoderada general del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA y por tanto, en calidad de CESIONARIO. Contrato de cesión de crédito que se contrae a transferir el porcentaje de los derechos que detenta BANCOLOMBIA S.A sobre el crédito judicial que por esta vía se persigue.

Sobre el particular, sería del caso impartir aprobación a la cesión del crédito celebrada entre los hoy comparecientes, por así permitirlo, en principio, los artículos 1959 y siguientes del Código Civil Colombiano. No obstante, lo anterior, se aprecia que la fracción del porcentaje de los derechos que BANCOLOMBIA S.A ostenta sobre la acreencia, cuyo cobro ejecutivo se persigue en esta causa judicial, fue objeto de subrogación legal a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS. Transacción que fue aprobada por este despacho judicial mediante auto calenda 22 de junio de 2022 y notificado por estado del 23 de junio del 2022

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

RESUELVE

PRIMERO: NO RECONOCER a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA identificado con NIT No. 830.054.539-0 como CESIONARIO del crédito que persigue el banco BANCOLOMBIA S.A, en la acción ejecutiva singular que cursa bajo el radicado de la referencia, de conformidad con los considerandos esbozados en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2020-00174-00

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022).**

**TIPO DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: MATILDE ORTIZ PUERTA
RADICADO: 13468-40-89-002-2020-00174-00**

Revisada la solicitud incoada por la parte demandante, quien pide al despacho que se le reconozca plenos efectos jurídicos al contrato de cesión de crédito celebrado entre LAURA GARCIA POSADA, quien manifiesta actuar en calidad de apoderado especial del BANCO BANCOLOMBIA S.A y por lo tanto, en calidad de CEDENTE, y por otro lado, FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO quien afirma actuar como apoderada general del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA y por tanto, en calidad de CESIONARIO. Contrato de cesión de crédito que se contrae a transferir el porcentaje de los derechos que detenta BANCOLOMBIA S.A sobre el crédito judicial que por esta vía se persigue.

Por así permitirlo los artículos 1959 y siguientes del Código Civil Colombiano, se accederá a lo solicitado por la parte demandante.

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA identificado con NIT No. 830.054.539-0 como CESIONARIO del crédito que persigue el banco BANCOLOMBIA S.A, en la acción ejecutiva singular que cursa bajo el radicado de la referencia, de conformidad con los considerandos esbozados en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

SANTA CRUZ DE MOMPOX, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: JESID MORALES BUSTOS.
RADICADO: 13468-40-89-002-2020-00114-00**

Revisado el memorial de Solicitud de impulso procesal, por medio del cual el apoderado del extremo demandante solicita seguir adelante con la ejecución, aprecia el despacho lo siguiente:

Mediante memorial adiado 08 de julio del 2022, se solicita a este Despacho seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia. Lo anterior con fundamento en que el apoderado ejecutante manifiesta que aportó al plenario certificación de servicio SURENVIOS E.U, en conjunto con la providencia completa por medio de la cual se libró en su momento mandamiento de pago veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020) haciendo constar de que esta fue entregada en el domicilio del ejecutado.

El Artículo 292 del C.G.P exige que con la certificación de la entidad de correos se aporte al plenario copia íntegra de la providencia a notificar debidamente cotejada y sellada, a fin de cumplir con el requisito de la notificación por aviso. En lo que respecta al caso particular, la súplica con fines de que este despacho profiera auto de seguir adelante con la ejecución está llamada a prosperar. Lo anterior por cuanto se evidenció que se aportó al expediente certificación de entrega de la notificación por aviso 06 de junio de 2022 en el domicilio del ejecutado, en conjunto con copia debidamente cotejada y sellada del auto que libra orden de pago. Constatándose que esta última lleva impuesto el sello de la entidad de servicio SURENVIOS E.U, en todos los folios que lo componen. Lo anterior permite concluir con suficiente certeza al Despacho que la providencia fue entregada de manera completa e íntegra al ejecutado, siendo el procedimiento normal por parte de las entidades de correo certificado el imponer dicho sello en todos los folios de la providencia a notificar.

Finalmente, se aprecia que vencido el término de traslado, el ejecutado no hizo uso del derecho de defensa que le asiste en esta clase de procesos a fin de proponer excepciones de mérito o en su defecto, algún otro mecanismo de defensa procesal previsto en la legislación colombiana.

Así las cosas, se cumplió a cabalidad con lo exigido en los artículos 291 y 292 del C.G.P y por tanto se ordenará seguir adelante con la ejecución.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

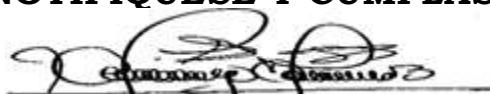
Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

RESUELVE

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia, conforme a los considerandos de este proveído.

SEGUNDO: **ORDENAR** a las partes la presentación de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

SANTA CRUZ DE MOMPOX, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: JULIO SUAREZ ARRIETA.
RADICADO: 13468-40-89-002-2020-192-00**

Revisado el memorial de Solicitud de impulso procesal, por medio del cual el apoderado del extremo demandante solicita seguir adelante con la ejecución, aprecia el despacho lo siguiente:

Mediante memorial adiado 08 de julio del 2022, se solicita a este Despacho seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia. Lo anterior con fundamento en que el apoderado ejecutante manifiesta que aportó al plenario certificación de servicio SURENVIOS E.U., en conjunto con la providencia completa por medio de la cual se libró en su momento mandamiento de pago tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020) haciendo constar de que esta fue entregada en el domicilio del ejecutado.

El artículo 292 del C.G.P exige que con la certificación de la entidad de correos se aporte al plenario copia íntegra de la providencia a notificar debidamente cotejada y sellada, a fin de cumplir con el requisito de la notificación por aviso. En lo que respecta al caso particular, la súplica con fines de que este despacho profiera auto de seguir adelante con la ejecución está llamada a prosperar. Lo anterior por cuanto se evidenció que se aportó al expediente certificación de entrega de la notificación por aviso 06 de junio de 2022 en el domicilio del ejecutado, en conjunto con copia debidamente cotejada y sellada del auto que libra orden de pago. Constatándose que esta última lleva impuesto el sello de la entidad de servicio SURENVIOS E.U., en todos los folios que lo componen. Lo anterior permite concluir con suficiente certeza al Despacho que la providencia fue entregada de manera completa e íntegra al ejecutado, siendo el procedimiento normal por parte de las entidades de correo certificado el imponer dicho sello en todos los folios de la providencia a notificar.

Finalmente, se aprecia que vencido el término de traslado, el ejecutado no hizo uso del derecho de defensa que le asiste en esta clase de procesos a fin de proponer excepciones de mérito o en su defecto, algún otro mecanismo de defensa procesal previsto en la legislación colombiana.

Así las cosas, se cumplió a cabalidad con lo exigido en los artículos 291 y 292 del C.G.P y por tanto se ordenará seguir adelante con la ejecución.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

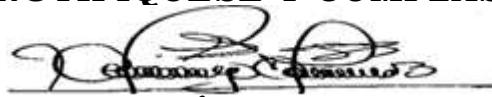
Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia, conforme a los considerandos de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes la presentación de la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ**